



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2122/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUE

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional en el juicio **SCM-JRC-277/2021 y acumulados**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos, los relativos a la integración del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, en Morelos.

2. Cómputo municipal y asignación. El diez de junio se efectuó el cómputo correspondiente a la elección de personas integrantes del referido Ayuntamiento, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por Morena,

¹ En adelante, MC.

² En adelante Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REC-2122/2021

al haber obtenido cuatro mil trescientos sesenta y siete votos (4,367) y en segundo lugar quedó MC con tres mil novecientos setenta y nueve (3,979).

El trece siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴ aprobó la declaración de validez y calificación de la elección, así como la asignación de regidurías.

3. Demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.⁵

Inconformes con lo anterior, diversas personas candidatas a regidoras y el partido Renovación Política Morelense impugnaron la asignación correspondiente.⁶

Por otro lado, MC impugnó los resultados de la elección, por considerar que se actualizaban diversas causales de nulidad de votación en varias casillas. El cual se identificó en el índice del Tribunal local con la clave TEEM/RIN/32/2021.

4. Resolución local. El cuatro de septiembre, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación en el sentido de tener por parcialmente fundadas algunas de las causales de nulidad de votación alegadas por MC en doce casillas, lo que generó que la planilla ganadora fuera la postulada por ese partido, así como la modificación en la asignación de regidurías.

5. Juicios federales. En contra de lo anterior, Morena, su candidata y la persona cuya asignación fue revocada promovieron juicios de revisión constitucional electoral y juicios de la ciudadanía, respectivamente.

6. Sentencia impugnada. El veinticinco de noviembre, la Sala responsable resolvió los juicios en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada, así como los actos emitidos en cumplimiento de la misma y **modificar** los resultados del cómputo de la elección, de lo que advirtió que la planilla ganadora era la postulada por Morena.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁶ Los juicios fueron identificados con las claves TEEM/JDC/1393/2021, TEEM/JDC/1438/2021, TEEM/RIN/68/2021 y TEEM/JDC/1508/2021.



7. Recurso de reconsideración. En contra de ello, el veintisiete de noviembre, MC interpuso recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-2122/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁷

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-2122/2021

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹⁴
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional consideró que los juicios de Morena y su candidata eran procedentes, porque, contrariamente, a lo señalado por MC y su candidato, sí señalaron los artículos constitucionales que se consideraban vulnerados, Morena sí compareció como tercero interesado en el juicio local, aunque no era necesario que lo hubieran hecho, ya que bastaba con que la sentencia local fuera adversa a sus intereses para que procediera el juicio ciudadano, porque la candidata aducía una vulneración a su derecho de ser votada, y, finalmente, que la eficacia de los agravios era una cuestión de fondo.

En el estudio de la controversia, la Sala responsable identificó los agravios de la parte actora, relacionados con la falta de actualización de las causales de nulidad de casilla, hechos valer por MC y su candidato en la instancia

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-2122/2021

local, consistentes en la entrega extemporánea de paquetes electorales, irregularidades graves y presión en el electorado.

Con relación a la entrega extemporánea, la Sala Regional consideró fundados los agravios, ya que para la actualización de esa causal no basta con que los paquetes se entreguen fuera del plazo establecido en la ley, sino que debe ser determinante, para lo cual se debe atender a las condiciones en que éstos son recibidos; es decir, si muestran marcas de haber sido manipulados.

Además, en el caso de las casillas 585 B, 591 C1, 592 C1, 585 C1 y 585 C3 no podía tenerse por cumplido siquiera el elemento temporal, porque no se tenía certeza de su hora de clausura, además de que fueron entregados dentro de las veinticuatro horas señaladas en el Código local.

Respecto de las casillas 585 C2 y 592 B, aunque sí se tuvo constancia de su hora de clausura, lo cierto es que los paquetes no mostraban signos de alteración, como constaba en las actas de sesión permanente de la jornada electoral y de sesión de cómputo municipal, ni alguno de los partidos políticos presentes en ella hizo valer esa circunstancia, ni tampoco se advertía ello de las hojas de incidentes y los escritos del representante de MC de ocho de junio, sin que sea suficiente para acreditar a manipulación del paquete de la casilla 592 B, el video aportado, ya que no se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En cuanto a la existencia de irregularidades graves, la Sala responsable consideró fundados los agravios, porque respecto de la casilla 384 B, la valoración de los documentos para tener por acreditado que supuestamente se impidió votar a cincuenta personas, fue incorrecta, porque de esas pruebas sólo se advertía el retraso en la recepción de la votación, que a una persona se le permitió votar con copia de su credencial y que se tomó fotos a la casilla.

Respecto a lo sostenido por el Tribunal local, sobre que el retraso en la recepción de la votación podía actualizar la causal de que ésta se hubiera



recibido en fecha distinta, la Sala Regional señaló que esta Sala Superior ha sostenido que dadas las actividades que se deben realizar para instalar una casilla puede generar una demora, que en el caso fue a las nueve horas con siete minutos, por lo que era insuficiente para considerar que se impidió votar a la ciudadanía.

Por lo que hace a la casilla 606 B, la Sala Regional consideró que el Tribunal local varió la litis, ya que MC adujo como irregularidad que Alejandro García Ocampo fungió como secretario de la mesa directiva de casilla, lo cual no se acreditó con las pruebas aportadas, mientras que el órgano jurisdiccional local trasladó la supuesta irregularidad al receso acontecido durante el cómputo municipal, por la detonación de armas de fuego en las colonias aledañas a la sede del Consejo Municipal, cuando faltaban seis casillas por computar, sin que dentro de ellas estuviera la analizada.

En cuanto a las casillas 607 C1 y 609 C1, MC alegó que dos personas que integraron sus mesas directivas eran militantes de Morena, la Sala responsable señaló que esa circunstancia no es una razón para anular una casilla, sino que debe tratarse de personas que ocupen un cargo de dirección partidista, lo cual no fue alegado por ese instituto político.

Finalmente, respecto a la casilla 583 B, en la que se alegó que existió presión en el electorado, debido a la presencia de funcionarios del municipio,²¹ que supuestamente intervinieron en las funciones de la mesa directiva, la Sala Regional consideró que en efecto hubo una indebida valoración de las pruebas, ya que la denuncia del representante de MC en esa casilla no se veía reforzada con el contenido de los videos aportados, porque en ellos ni siquiera era posible identificar a las personas indicadas, aunado a que no se registró ese incidente en las actas.

Por tanto, revocó las nulidades decretadas por el Tribunal local, realizó la recomposición del cómputo y determinó que la ganadora fue la planilla postulada por Morena.

²¹ La secretaria del ayuntamiento y el director del Sistema de Agua Potable, Saneamiento del municipio y su esposa.

3. Síntesis de la demanda

El recurrente en su escrito de demanda hace valer los siguientes motivos de disenso:

a) Indebido análisis de las causales de improcedencia

MC refiere que la Sala Regional desestimó indebidamente las causales de improcedencia hechas valer en esa instancia, ya que Morena no invocó la vulneración de alguna disposición constitucional.

Asimismo, considera que la demanda de Morena era improcedente, porque la sentencia local no le generaba afectación alguna a sus derechos político-electorales, por lo que carecía de interés jurídico para impugnarlo, debido a que no compareció como tercero interesado en la instancia local.

Por otro lado, también considera incorrecto que la Sala Regional afirmara que el juicio de la ciudadanía era procedente, cuando la candidata sólo debió comparecer como coadyuvante de Morena.

MC refiere que, en los argumentos de Morena en la demanda ante la Sala Regional, no señaló una vulneración constitucional que afectara sus derechos político-electorales; en ese sentido, considera que no es suficiente enunciar los artículos constitucionales que se creen violentados, además debe ser necesario adecuar la conducta a la supuesta vulneración constitucional, situación que la responsable pasó por alto.

b) Análisis sesgado del estudio realizado por la Sala Regional

MC aduce que respecto de las casillas 585 B, 585 C1, 585 C2, 585 C3, 591 C1, 592 B y 592 C1, la Sala Regional indebidamente revocó la nulidad decretada por el Tribunal local, al afirmar que para que se actualice la causal de nulidad consistente en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, además de esa circunstancia, deben mostrar signos de manipulación, cuando ello es inexacto, porque desde su perspectiva basta



con que se actualice la extemporaneidad en la entrega, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 7/2000.²²

Asimismo, considera que la Sala responsable analizó erróneamente las pruebas técnicas ofrecidas, al haberlo hecho de manera aislada, para concluir que eran insuficientes para acreditar los hechos aducidos, cuando de la adminiculación de las pruebas aportadas y la narración de los hechos ocurridos se podía suponer que los paquetes electorales fueron entregados fuera del plazo legal establecido y manipulados por personas afines a Morena, lo que considera genera una duda fundada sobre la certeza de los resultados y votos obtenidos por dicho Instituto Político.

c) Nulidad de votación recibida en casillas por irregularidades graves

Respecto a la casilla 384 B, MC señala que la responsable realizó una inadecuada valoración de las pruebas, ya que la Sala Regional consideró que la nulidad decretada por el Tribunal local obedecía a la apertura tardía de la casilla, cuando del análisis conjunto del material probatorio, se advierten múltiples irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.

En cuanto a la casilla 606 Básica, MC refiere que la Sala responsable tiene una visión sesgada de los hechos ocurridos y hace todo lo posible por rescatar el juicio de Morena, al referir que no existe constancia de que un servidor público del ayuntamiento haya participado como secretario de la casilla y realizado el escrutinio y cómputo, por no aparecer su nombre en documento alguno, cuando esa situación constituyó una irregularidad grave al haber implicado presión en el electorado y en la mesa directiva de casilla.

Respecto a las Casillas 607 C1 y 609 C1, MC señala que, contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional, debieron ser anuladas, porque diversas personas servidoras públicas fungieron como funcionarias de casilla, lo que puso en duda el principio de certeza en materia electoral, ya que el actuar de dichos servidores se ve viciado de origen al estar afectado el principio de objetividad e imparcialidad que rige el actuar de los funcionarios electorales.

²² ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)

d) Nulidad de votación recibida en casilla por violencia y/o presión

El recurrente señala que la Sala Regional vulneró el artículo 17 de la Constitución cuando realizó el análisis integral de las probanzas ofrecidas, porque las analizó de manera aislada, sin adminicularlas junto con los hechos narrados por las partes y con el contexto de cómo ocurrieron las irregularidades graves en la elección, vulnerando así el principio de valoración racional de la prueba.

4. Decisión Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que hubiera realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido, ya que se limitó a analizar la procedencia de los juicios de Morena y su candidata, y si el Tribunal local había valorado adecuadamente las pruebas aportadas para decretar la nulidad de doce casillas.

Al respecto, la Sala Regional consideró que no se actualizaban las causales de improcedencia aducidas por MC y su candidato y que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas, ya que de ellas no se advertía la entrega extemporánea de los paquetes, ni las supuestas irregularidades aducidas en el juicio primigenio, ni la presión en el electorado, para lo cual se basó en criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

Por último, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²³ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con la actualización de causas de improcedencia y de nulidad de casilla, sin

²³ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



que exista algún planteamiento de constitucionalidad y/o convencionalidad, sobre el que esta Sala Superior deba pronunciarse.

Finalmente, de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial, ya que, si bien MC aduce que la Sala Regional incurrió en una vulneración a la tutela judicial, ello lo hace depender a partir de que se consideró procedente los juicios de Morena y su candidata, así como de haber considerado que no se actualizaban las causales de nulidad decretadas por el Tribunal local, a partir de la incorrecta valoración probatoria.

En consecuencia, de la revisión del caso, se advierte que la Sala Responsable se limitó a analizar la litis que le fue planteada y efectuar el estudio de los conceptos de agravio que se hicieron valer ante ella, los cuales son de mera legalidad, porque únicamente guardan relación con la valoración de pruebas para tener por acreditadas las causales de nulidad de casillas hechas valer.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SUP-REC-2122/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.